



RESOLUCION No. CSJATR19-1163
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alexander Campbell Polo contra el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00824 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alexander Campbell Polo.

Despacho: Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Edgardo Orlando Medina Mayorga.

Proceso: 2019 – 00505.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00824 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alexander Campbell Polo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00505, el cual se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el día 22 de octubre del hogaño, interpuso la acción constitucional de la referencia contra el Transito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos de petición y Habeas Data; por reparto, correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sin embargo, este se declaró incompetente y remitió a los Juzgados del municipio de Soledad, quienes a su vez, devolvieron el expediente al primera juzgado, aduciendo que si era competente.

Agrega que, tal situación le ha causado perjuicios y que aún no hay pronunciamiento por parte del juzgado sobre la tutela oportunamente radicada.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 13 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1709 vía correo electrónico el día 14 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicitando informes

bajo juramento sobre la actuación procesal dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00505, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los presentó, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el día 19 de noviembre del presente año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De manera atenta me permito remitir la siguiente información, respecto de la recopilación de información dentro del proceso de la referencia.

Este servidor judicial ha acatado las normas que regulan el trámite de la acción de tutela, habiéndose recibido la acción de tutela el 24 de octubre de 2019, y observado que no se era competente se ordenó su remisión inmediata a los Juzgados Municipales de Soledad (fol. 10 del expediente), pues el accionado, el acto administrativo y la sanción fueron impuestas por el Instituto municipal de tránsito y transporte de soledad.

Este despacho como lo manifestó en providencia inicial carece de competencia territorial para tramitar la presente acción de tutela, ello en virtud de lo establecido en las siguientes normas:

Art. 37 del Decreto de Ley 2591 de 1991 Son competentes para conocer la acción de tutela a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Lo anterior es ratificado con lo contemplado en el Art. 1 DEL DECRETO 1983 DE 2017, que establece:

ARTICULO 1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modifíquese el "artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 el cual quedara así:

"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA para los efectos provistos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas.

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces municipales.

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En la legislación procesal civil se contempla para efectos de la competencia territorial lo siguiente:

CGP ARTICULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. si son varios demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

que

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

Referente a la imposición de multas o sanciones, la jurisdicción contenciosa establece la competencia territorial en el Art. 156 del CPACA, así: **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o Por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Finalmente hay que indicar que el CPT y SS establece sobre la competencia territorial lo siguiente: **ARTICULO So. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1,395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente, La competencia se determina por el último lugar donde se ha prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

ARTICULO 10. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. En los procesos que se sigan contra un establecimiento público o una entidad o empresa oficial será Juez competente el del lugar del domicilio del demandado, o el del lugar en donde se haya prestado el servicio, a elección del actor.

Como se observa la competencia es prevalente al domicilio del demandado, al lugar donde se expidió el acto administrativo que impuso la sanción.

En un asunto similar donde se suscitó conflicto de competencia en razón del domicilio de la parte accionante, la Corte Constitucional indico que la competencia era el domicilio de la accionada, en los siguientes términos:

Auto 213/07, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007).

En este sentido, la accionante eligió la ciudad de Bogotá D.C. para promover su reclamo de protección constitucional y dado que el distrito capital es el lugar donde ocurre la presunta vulneración del derecho constitucional invocado puesto que es donde CAJANAL debe expedir y notificar el correspondiente acto administrativo que resuelva el recurso interpuesto, es al Juez Penal del Circuito de esta ciudad al que corresponde conocer, en este caso, de la acción de tutela formulada.

Siendo asignado al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiples de soledad, este declaró su falta de competencia, propuso la colisión de competencia, ordeno la remisión del expediente a este despacho, no obstante, en el numeral 3, del auto de fecha 06 de Noviembre de 2019 propuso colisión de competencia, omitiendo

dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1° Art. del Decreto 1983 de 2017 y al Art. 139 CGP en cuanto a la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a efectos de que esta corporación resolviera el conflicto del suscitado.

Al respecto el Despacho me permito traer a colación lo contemplado en dichas normas así:

CGP, ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente no se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones admiten recurso.

CPACA, ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente si esta también se declara incompetente remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Como se observa el expediente debió ser remitido de manera directa al Tribunal Superior de Barranquilla para que dirimiría el conflicto de competencia negativo suscitado por el juez de soledad, y no enviarlo de manera equivocada a este Despacho, expediente que llevo el día de hoy 19 de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, este Despacho decidió avocar el conocimiento de la presente acción, pero, a prevención, pues teniendo en cuenta el incumplimiento de las normas procesales por parte del Juzgado de Soledad es más demorado proferir una nueva providencia ordenando remitirlo al Tribunal Superior de Barranquilla y esperar a que resuelvan el conflicto suscitado por el Juzgado de Soledad, cuando ya se hubiese dilucidado este asunto de haberse remitido de manera directa al superior como lo ordenó el numeral 39 del auto de fecha 06 de noviembre de 2019 y como lo consagran los Art. 39 del CGP y 39 del CPACA.

Habiéndose admitido la acción de tutela y realizado las notificaciones correspondientes, solicito se archive la presenta vigilancia administrativa."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite a prevención la tutela presentada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite de la tutela 2019 - 00505.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alexander Campbell Polo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 – 00505, la cual se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia simple de oficio No. 4985 de 06 de noviembre de 2019, dirigido al Sr. Alexander Campbell Polo, mediante el cual, se le comunica sobre la declaratoria de falta de competencia territorial para conocer de la tutela.
- Copia simple de acta individual de reparto de 22 de octubre de 2019.
- Copia simple de escrito de tutela.
- Copia simple de derecho de petición dirigido al Secretario de Transito de Soledad.
- Pantallazo de la página web del RUNT.
- Pantallazo de la página web del SIMIT.
- Copia simple de oficio proferido por el Jefe Administrativo y Financiero de la Alcaldía de Soledad.

Por otra parte, el **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta individual de reparto de 22 de octubre de 2019.
- Copia simple de auto de 24 de octubre de 2019, mediante el cual, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Soledad por factor de competencia territorial
- Copia simple de auto de 06 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la falta de competencia territorial.
- Copia simple de auto de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite a prevención la tutela de la referencia.
- Copia simple de correo electrónico, mediante el cual, se procede a notificar la admisión de la tutela.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de noviembre de 2019 por el Sr. Alexander Campbell Polo, quien en su condición de parte accionante dentro de la tutela distinguida con el radicado 2019 - 00505, el cual se tramita en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, al manifestar que el día 22 de octubre del hogaño, interpuso la acción constitucional de la referencia contra el Transito de Soledad, por la presunta vulneración de sus derechos de petición y Habeas Data; por reparto, correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, sin embargo, este se declaró incompetente y remitió a los Juzgados del municipio de Soledad, quienes a su vez, devolvieron el expediente al primera juzgado, aduciendo que si era competente.

Agrega que, tal situación le ha causado perjuicios y que aún no hay pronunciamiento por parte del juzgado sobre la tutela oportunamente radicada.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se ha observado y acatado las normas que regular el trámite de la acción de tutela, habiéndose recibido el día 24 de octubre y observado que no era competente se ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, toda vez que, el accionado



44

acto administrativo y su sanción, fueron impuestas por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Agrega que, el asunto fue asignado al juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el cual, declaró su falta de competencia, propuso colisión de competencia y ordenó la remisión del expediente al despacho, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 139 del C.G.P., toda vez que, una vez declarado el conflicto de competencia, debió remitir el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla, a efectos de que esa Corporación resolviera.

Finalmente, dice que, pese a que el Juzgado de Soledad, erróneamente remitió el expediente a este despacho, cuando debió hacerlo al mencionado Tribunal, se decidió admitir a prevención la presente tutela, por gozar esta de un trámite preferente.

Esta Corporación observa que el motivo generó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, consiste en la presunta mora judicial por parte del despacho en pronunciarse sobre la admisión de la tutela radicada.

De lo expuesto en precedencia y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, se presentó una mora sobre la admisión de la tutela, se observa que, inicialmente, el Juzgado vinculado declaró falta de competencia por factor territorial, y remitió el expediente a los Juzgados Civiles de Soledad; que correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de ese municipio, el cual, a su vez, declaró conflicto de competencia, pero omitió remitir el proceso al superior jerárquico, para resolver lo propio.

Así las cosas, el expediente fue devuelto al Juzgado inicial, y este, en aras de administrar oportuna y eficazmente justicia, admitió a prevención la tutela, razones por las cuales, la situación que generó la solicitud de vigilancia fue superada.

De lo anterior, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al haber sido normalizada la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, con el objetivo de tener control del correcto cumplimiento de los términos procesales, se requerirá al **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que, una vez profiera el fallo de tutela, remita copia del mismo.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la tutela distinguida con el radicado No. 2019 - 00505 del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a cargo del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

funcionario, **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al **Dr. Edgar Orlando Medina Mayorga**, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que, una vez profiera el fallo de tutela, remita copia del mismo, a efectos de tener control de los términos procesales.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1163

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1163 del 27 de Noviembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial